

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, treinta de agosto de dos mil veintiuno

En apelación¹ interpuesta por **los codemandados** señores **Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo** frente a la sentencia dictada el veintitrés (23) de julio de 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, el proceso **verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad** promovido por la señora **María Elena Largo Ramírez**, en contra de los apelantes y los señores **Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nhora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero** y los **Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín**, trámite que se surtió con la vinculación de la señora **Gladis Ramírez Gómez**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **se admite** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **suspensivo** (inciso 1º artículo 323 ibídem)

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Expediente digital, archivo “92RecursodeApelación.pdf” escrito de apelación codemandados. Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital, archivo “91Sentencia.pdf”

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado parte demandante: Dr. José Alberto Ruiz Martínez. Correo electrónico: albertoruiz336@hotmail.com
- Apoderado codemandada María de las Mercedes Quitero: Dr. Oscar Hernán Hoyos García. Correo electrónico: oscarheho@gmail.com
- Curador ad litem Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Luz Idalba Giraldo Marín, Rubiel Dario León Giraldo, María Nhora Aristizabal Giraldo y Hector Rafael Aristizabal Giraldo: Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima. Correo electrónico: carlosadolfo712015@gmail.com
- Apoderado codemandados Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo. Dr. Octavio Hoyos Betancur. Correo electrónico: abogadosasociadoshoyos@hotmail.com
- Curador ad litem José Ricaute Giraldo Marín. Dr. Gabriel Ricardo Díaz Jaramillo. Correo electrónico: gricardo.diaz@gmail.com
- Curador ad litem los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín. Dr. Diego Fernando Castaño Betancur. Correo electrónico: abogadodiegofernandocb@gmail.com

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020⁵, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán

⁵ declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón:
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc272deeb67a1f5f9250b72351ea7ef5332eb99e8ae2f7f84c3929c870cfac0**

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

